LEY 49 DE 1979

LEY 49 DE 1979

(DICIEMBRE 10)

Por la cual se decreta un gasto público en desarrollo de la Ley 30 de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Decrétase un gasto público de mil cuatrocientos millones de pesos para ser utilizados durante 1980, con estricta sujeción al plan y al programa aprobado por medio de la Ley 30 de 1978.

ARTICULO 2º.-Extiéndese al 30 de septiembre el plazo previsto en el literal b) del articulo 3º de la Ley 30 de 1978 para las apropiaciones del año 1980.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J

aime García Parra.

LEY 47 DE 1979

LEY 47 DE 1979

(DICIEMBRE 7)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia”, firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979, cuyo texto es:

“CONVENIO SOBRE TURISMO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno de la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, animados por el desarrollo de las relaciones amistosas entre los dos países, así como por el fomento de la cooperación en el campo de turismo y en interés común, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes, cada una dentro del marco de sus competencias, tomarán medidas para impulsar y aumentar la circulación de turistas entre los dos países.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes, de conformidad con los reglamentos correspondientes, dedicarán su atención para facilitar y simplificar las formalidades fronterizas referentes a los turistas de los respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes, conforme a los reglamentos correspondientes, ayudarán a impulsar la cooperación entre las organizaciones encargadas de la promoción turística y de informaciones en su intercambio y divulgación de materiales sobre la promoción e información turística.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes, dentro del marco de sus posibilidades, apoyarán la cooperación técnica en el campo del turismo, así como en el de intercambio de expertos para turismo y capacitación del personal de los cuadros para turismo.

Las Partes Contratantes, intercambiarán las informaciones específicas, plan y programas del desarrollo de turismo, así

como las informaciones sobre los resultados obtenidos y sobre las experiencias en el campo del turismo.

ARTICULO 6

Este Convenio se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos. El Convenio permanecerá en vigencia por el término de dos años y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifiquen a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes debidamente acreditadas suscriben el presente convenio en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactado en idioma castellano y serbo-croata, en Belgrado, a treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

(Fdo.) Gilberto Echeverri Mejía.

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,

(Fdo.) Ilegible".

Rama Ejecutiva del Poder Público,

Presidencia de la República

Bogotá, D.E., 3 de agosto de 1979

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio sobre Turismo entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia” firmado en Belgrado el 30 de junio de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D.E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. diciembre 7 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Varga,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 46 DE 1979

LEY 46 DE 1979

(diciembre 7)

por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia “al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”, Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y para efectuar el depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión a que se refiere este artículo deberá contener la aclaración de que Colombia no suscribirá los instrumentos internacionales de los cuales la Organización es depositaria, en lo que sean opuestos al espíritu de las decisiones 24 y 85 del Pacto Andino y demás normas conexas.

“CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Las Partes Contratantes,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados Unidos, para su beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad,

Deseando a fin de estimular la actividad creadora, promover a todo el mundo la protección de la propiedad intelectual,

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Establecimiento de la Organización.

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ARTICULO 2

Definiciones.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

i) “Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

ii) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;

iii) “Convenio de París”, el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;

iv) “Convenio de Berna”, el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;

v) “Unión de París”, la Unión Internacional creada por el Convenio de París;

vi) “Unión de Berna”, la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna;

vii) “Uniones”, la Unión de París, Las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Articulo 4-iii);

viii) “Propiedad Intelectual”, los derechos relativos a:

-a las obras literarias, artísticas y científicas,

-a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,

-a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,

-a los descubrimientos científicos,-a los dibujos y modelos industriales,

-a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,

-a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

ARTICULO 3

Fines de la Organización.

Los fines de la Organización son:

i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y

ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

ARTICULO 4

Funciones.

Para alcanzar los fines señalados en el Articulo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

i) Fomentará la adopción de las medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;

ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;

iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro Acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el de participar en esa administración;

iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;

v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;

vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

ARTICULO 5

1) Puede ser Miembro de la Organización todo Estado que sea Miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Articulo 2-vii).

2) Podrá igualmente adquirir la calidad de Miembro de la Organización todo Estado que no sea Miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

i) Sea Miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los Organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o

ii) sea invitado por la Asamblea General a ser Parte en el presente Convenio.

ARTICULO 6

Asamblea General.

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados Parte en el presente Convenio que sean Miembros al menos de una de las Uniones.

b) El Gobierno de cada Estado Miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes,

asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;

iv) adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones;

v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los Acuerdos internacionales mencionados en el Articulo 4, iii);

vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;

vii) determinará los idiomas de trabajo de la secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;

ix) decidirá qué Estados no Miembros de la Organización y qué Organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado, sea Miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados Miembros de la Asamblea General

constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del Apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados Miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados Miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los Acuerdos internacionales mencionados en el Articulo 4-iii), requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2) i), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los

acuerdos internacionales (párrafo 2) v) y al traslado de la Sede (Articulo 10), requerirán la mayoría prevista, no solo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados Miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados Parte en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Conferencia.

1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados Parte en el presente Convenio, sean o no Miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los limites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Articulo 17;

v) decidirá qué Estados no Miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio. 3) a) Cada Estado Miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados Miembros constituirán el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que solo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados Miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 8

Comité de Coordinación.

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados Parte en el presente Convenio que sean Miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países Miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán Miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país cuyo territorio tenga su sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El Gobierno de cada Estado Miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a

las obligaciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los Miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya asignado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados Miembros del Comité de Coordinación.

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de … los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas anuales correspondientes;

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la

Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4) a) el Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5) a) Cada Estado Miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es Miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1) a) cuanto si es Miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los Miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un o voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo Miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente

después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado Miembro de la Organización que no sea Miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

ARTICULO 9

Oficina Internacional.

1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General asistido por dos o varios Directores Generales adjuntos.

3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex-officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los Miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro se compromete a respetar el carácter

exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los Miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10

Sede.

1) Se establece la sede de la Organización en Ginebra.

2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Articulo 6. 3), d) y g).

ARTICULO 11

Finanzas.

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la

Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y a los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3) b) iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) El Presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean Miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de ese presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea Miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus

contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A 10

Clase B 3

Clase C 1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Articulo 14. 1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a esa reunión.

d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado Parte en el presente Convenio que no sea Miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente Articulo, así como todo Estado Parte en el presente Convenio que sea Miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnica-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea Miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en curso del cual, se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago será determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9) a) El acuerdo de sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex-officio en el

Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados Miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

ARTICULO 12

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades.

1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado Miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados Miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados Miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

ARTICULO 13

Relaciones con otras Organizaciones.

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

ARTICULO 14

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Articulo 5 podrán llegar a ser Parte en el presente Convenio y Miembros de la Organización, mediante:

i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o

ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o

iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado Parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser Parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

El Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Articulo 20. 1),

b)-i) de dicha Acta, o

El Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Articulo 28. 1), b) 1) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

ARTICULO 15

Entrada en vigor del Convenio.

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados Miembros de la Unión de París y siete Estados Miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Articulo 14. 1), en la inteligencia de que todo Estado Miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Articulo 14. 1).

2. Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Articulo 14) 1).

ARTICULO 16

Reservas.

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 17

Modificaciones.

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado Miembro, por el

Comité de Coordinación o por el Director General. Estas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados Miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en el presente Convenio que no sean Miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados Parte en el presente Convenio que sean Miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran Miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean Miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados Miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 18

Denuncia.

1) Todo Estado Miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto 6 meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

ARTICULO 19

Notificaciones.

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;

ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;

iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor;

iv) las denuncias del presente Convenio.

ARTICULO 20

Cláusulas finales.

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas

alemán, italiano, y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los gobiernos de los Estados Miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia,

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

Cláusulas transitorias.

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual BIRPI), o a su Director.

2) a) Los Estados que sean Miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean Parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como Miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese período de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser Parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados Miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean Parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el período transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a) Una vez que todos los Estados Miembros de la Unión de París hayan llegado a ser Miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados Miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser Miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio de 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto certificado del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978.

ARTICULO 2°. “Las contribuciones que correspondan a Colombia como país Miembro de la OMPI, serán pagadas por el Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

ARTICULO 3°. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRI CORREA. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 45 DE 1979

LEY 45 DE 1979

(NOVIEMBRE 30)

Sobre Prespuesto de Rentas e Ingresos y de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas; e Ingresos.

ARTICULO 1º.-Fíjase el computo del presupuesto de ingresos de los establecimientos Públicos Nacionales para el años fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal ($131.750.780.000.00) descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias 65.245.693.000

B. Apropiaciones del Presupuesto Nacional 42.067.331.000

C. Recursos financieros 24.437.756.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos

ARTlCULO 2º.-Apropiase, para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos ($131.750.781.000.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil 3.203.847.000

Fondo Aeronáutico Nacional FAN 3.203.847.000

Estadística 39.200.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE 39.200.000

Planeación 9.010.194.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Choco, CONDECHOCO 31.85.000

Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA

252.719.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC 6.195.188.000

Corporación Autonoma Regional del Quindío, CRQ 96.959.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPO-URABA

76.110.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS 289.507.000

Corporación Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMV 299.752.000

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR

420.569.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo,FONADE 1.347.540.000

Servicio Civil 206.328.000

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP 80.328.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 126.000.000

Ministerio de Agricultura 5.112.475.000

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA 1.640.415.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. INCORA 1.938.786.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA 757.282.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT 775.992.000

Ministerio de Comunicaciones 18.268.464.000

Administración Postal Nacional, AD POSTAL 870.405.000

Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM 1.308.669.000

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM 15.384.080.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION 705.310.000

Ministerio de Defensa 4.879.655.000

Instituto de Casas Fiscales del Ejercito 90.750.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 2.486.029.000

Caja de Vivienda Militar 839.000.000

Club Militar de oficiales 123.333.000

Defensa Civil Colombiana 60.000.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 168.952.000

Fondo Rotatorio del Ejercito 360.034.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana 133.760.000

Hospital Militar Central 408.000.000

Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales SATENA 209.800.000

Ministerio de desarrollo Económico 12.901.161.000

Fondo Nacional de Ahorro, FNA 3.309.000.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX 323.515.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla 137.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura 84.280.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 233.353.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 29.372.000

Zona Franca Industrial y Comercial “Manuel Carvajal Sinisterra” 141.400.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 52.000.000

Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio 31.000.000

Ministerio de Gobierno 73.800.000

Fondo de Desarrollo Comunal 73.800.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público 1.696.811.000

Fondo Rotatorio de Aduanas 667.000.000

Instituto Geográfico Agustí Codazzi” 816.226.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria 213.585.000

Ministerio de Justicia 1.492.016.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 854.939.000

Fondo Nacional del Notariado 25.050.000

Superintendencia de Notariado y Registro 612.027.000

Ministerio de Minas y Energía 13.272.951.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA. 6. 149.813.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL 6.832.208.000

Instituto de Asuntos Nucleares, lAN 99.330.000

Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, lNGEOMINAS 191.600.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte 12.456.407.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación, CIAF 38.150.000

Fondo de Inmuebles Nacionales 423.300.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 1.413.782.000

Fondo Vial Nacional 10.277.175.000

Ministerio de Salud 7.320.636.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF 3.768.171.000

Instituto Nacional de Cancerología 210.300.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL 2.443.490.000

Instituto Nacional de Salud, INAS 898.675.000

Ministerio de Trabajó y Seguridad Social 32. 231.837.000

Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL 5.734.979.t)00

Instituto de Seguros Sociales, ISS 22.414.914.000

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA 4.081.944.000

Policía Nacional 2.134.375.:000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 1.985.068.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 149.307.000

Ministerio de Educación Nacional 7.450.623.000

Colegio de Boyacá 29.335.000

Fondo Colombiano de investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José dé Caldas. COLClENClAS 116.025.000

Instituto Caro y Cuervo 46.900.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE 864.392.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo v estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX 925.445.000

Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA 430.458.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 7.500.000

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFFS

469.900.000

Instituto Colombiano de lo Juventud y el Deporte, COLDEPORTES 870.715.000

Instituto Nacional para Ciegos INCI 53.178.000

Instituto Nacional para Sordos, INSOR 17.700.000

Universidad de Caldas 202.500.000

Universidad del Cauca 256 500.000

Universidad de Córdoba 1 55.500.000

Universidad Nacional de Colombia 1.990.500.000

Universidad Pedagógica Nacional 299.500.000

Universidad Tecnológica de Pereira 195.613.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 304.500.000

Universidad Surcolombiana 72.578.000

Universidad tecnológica de los Llanos Orientales 59.315.000

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luos Córdoba” 60.

300.000

Universidad Popular del Cesar 22.263.000

Total Presupuesto de Gastos 131.750.780.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige para todos los Establecimientos Públicos del orden nacional.

II

De las Rentas e Ingresos.

ARTICULO 4º.-Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

ARTICULO 5º.-El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de Universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones y donaciones y

todos los recursos financieros que espere recibir durante el año fiscal sin deducción alguna.

ARTICULO 6º.-El Presupuesto de Rentas e Ingresos de los Establecimientos Públicos se clasifica en rentas propias, apropiaciones del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

A. Rentas propias. Son las que perciben los Establecimientos Públicos en desarrollo de sus funciones o de las actividades propias, tales como la venta de servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, los ingresos de origen contractual, las donaciones, y el valor de los impuestos, tasas o participaciones que por disposición legal se les haya cedido.

B. Apropiaciones del Presupuesto Nacional. Son las partidas del Presupuesto Nacional destinadas a los Establecimientos Públicos que con el carácter de contraprestación, ayuda financiera, aporte de capital o préstamos que en virtud de los Decretos 294 de 1973 y 505 de 1974 les apropie el Gobierno Nacional.

C. Recursos Financieros. Son aquellos ingresos que perciben los Establecimientos Públicos por el rendimiento del capital invertido, los ingresos por la venta o enajenación de sus activos, los recursos del balance o los empréstitos tanto internos como externos que por autorización legal se hayan contratado.

ARTICULO 7º.-Los Establecimientos Públicos darán estricto cumplimiento al artículo 206 de la Constitución Nacional, en consecuencia, no podrán percibir ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incorporados en el Presupuesto de la presente vigencia.

ARTICULO 8º.-El mayor valor recaudado de las rentas e ingresos podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiera déficit en la

vigencia fiscal anterior el mayor producto de tales rentas e ingresos se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

III

De los Gastos.

ARTICULO 9º.-El Presupuesto de Gastos de cada Establecimiento Público se divide en gastos de funcionamiento e inversión. Los gastos de funcionamiento se clasifican en servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial y servicio de la deuda.

Los gastos de inversión se dividen en directa e indirecta.

ARTICULO 10.-No podrán utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas con destino a otra entidad, igualmente, adquirirse con cargo a la apropiación para “Gastos Imprevistos” bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

ARTICULO 11.-En desarrollo del artículo 160 del Decreto ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos de la respectiva entidad cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

IV

ARTICULO 12.-Cuando un Establecimiento Público requiera para su ejecución una mayor desagregación de las apropiaciones estipu

ladas en la presente Ley, deberá presentar, antes del 31 de enero de 1980, a la Dirección General del Presupuesto para su refrendación, el respectivo acuerdo o resolución de Ingresos y Gastos aprobado por la Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 13.-Cuando el Gobierno Nacional en virtud de los dispuesto en el articulo 91 del Decreto ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán por resolución o acuerdo a efectuar los ajustes en sus presupuestos y solicitarán a la Dirección General del Presupuesto la refrendación respectiva.

ARTICULO 14.-Los Establecimientos Públicos ejecutarán sus presupuestos sobre la base de la aprobación, por parte de las Juntas o Consejos Directivos, del acuerdo interno de obligaciones y/o acuerdo mensual de ordenación de gastos.

ARTICULO 15.-El Gerente o Director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1980, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el acuerdo interno de obligaciones y/o en e] acuerdo mensual de gastos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que se establezcan en el decreto de liquidación de presupuesto.

ARTICULO 16.-Los Establecimientos Públicos están obligados a mantener al día su contabilidad presupuestal la cual debe reflejar el monto de las apropiaciones correspondientes a los aportes del Presupuesto Nacional, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos respectivos y los giros que se libren contra tales apropiaciones. Dichos fondos se destinarán exclusivamente al objeto del gasto previsto por las apropiaciones respectivas.

Parágrafo. El Auditor Fiscal de la entidad y la Dirección General del Presupuesto exigirá el estricto cumplimiento de esta norma y, en caso de incumplimiento, solicitarán la aplicación de las sanciones previstas en articulo 165 del Decreto ley 294 de 1973.

ARTICULO 17.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gas-tos

correspondientes a la inversión respaldada con fondos provenientes de empréstitos están limitados al recaudo efectivo de dichos empréstitos.

ARTICULO 18.-Si en cualquier mes del ejercicio se observa que el total de los ingresos es inferior al de los gastos y obligaciones que deben pagarse con cargo a tales recursos, la Junta o Consejo Directivo tomará las medidas conducentes a fin de reducir el programa de gastos o de aplazar la ejecución del total o parte de ellos.

ARTICULO 19.-Los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los avances, la constitución de reservas y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la respectiva entidad corresponde elaborarlos exclusivamente a las oficinas delegadas de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 20.-En desarrollo del articulo 23 del Decreto ley 294 de 1973, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-para que apruebe previamente las solicitudes de adiciones, traslados y aclaraciones de leyendas de los respectivos presupuestos de los Establecimientos Públicos.

ARTICULO 21.-No podrá abrirse créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1980. Igualmente, acreditarse partida alguna que haya sido contracreditada durante la vigencia.

V

De las Reservas.

ARTICULO 22.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades ante. del 31 de diciembre de 1980, se harán reservas de apropiación. por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales debidamente

perfeccionados que hubieren quedado pendientes del pago en 31 de diciembre de 1980 hasta la concurrencia del saldo de la apropiación:

b) Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública;

c) Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstito hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso;

d) Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, comisiones, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

ARTICULO 23.-Las entidades procederán a constituir la relación de Cuentas por Pagar (Reservas de Caja), con los dineros situados a los emplead(s de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal del respectivo establecimiento Público siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre de 1979.

Con relación a las reservas de las apropiaciones del Presupuesto Nacional los Establecimientos Públicos se ceñirán estrictamente al monto y concepto de los compromisos amparados como pasivos exigibles en el Balance del Tesoro y certificados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 24.-Las reservas que se contabilicen en el balance de la entidad con cargo a las apropiaciones de 1979 podrán ser giradas o pagadas en el año de 1980. pero al cerrarse el ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

Del Control Administrativo.

ARTICULO 25.-El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto lev 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto ley 077 de 1976.

ARTICULO 26.-La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobar la utilización final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 27.-Los Gerentes o Directores de los Establecimientos Públicos, en caso de irregularidades en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Ministro de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de Inspección Presupuestal; independientemente de la acción penal a que den lugar tales irregularidades

ARTICULO 28.-Con el fin de un mejor control administrativo y económico del presupuesto e implantar un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Establecimientos Públicos suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

a) Informe semestral de ejecución presupuestal. el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, de apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda e inversión directa é indirecta;

b) Informe semestral sobre avance físico y financiero de la inversión, que contendrá a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con indicación de las metas físicas proyectadas y alcanzadas en términos de unidades de resultado;

e) Informe mensual sobre situación de tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad el cual presentará en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas, pendientes de pago al último de cada mes;

d) Balance consolidado y Estado de Pérdidas y Ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre, con los anexos explicativos correspondientes.

VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 29.-Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán contratar la adquisición de maquinaria o la realización de obras cuyo valor exceda las apropiaciones para la vigencia de 1980, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 30.-Los organismos creados por asociación entre entidades públicas que se clasifiquen como Establecimientos Públicos Indirectos, las Unidades Especiales y Fondos Especiales adscritos o vinculados a los Establecimientos Públicos Nacionales quedan sujetos, para todos los efectos presupuestales al Decreto ley 294 de 1973 y a las normas de la presente ley.

ARTICULO 31.-Los Establecimientos Públicos, sin excepción, requieren para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor, autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por

conducto de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 32.-En concordancia con el articulo 96 de los Decretos-leyes 294 de 1973 y 078 de 1976, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Tesorería-determinará las entidades bancarias en, las que los Establecimientos Públicos deben mantener las cuentas oficiales.

ARTICULO 33.-Toda modificación a las plantas de personal y a los gastos que afecten los rubros de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-de los siguientes requisitos:

a) Exposición de motivos;

b) Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente y refrendada por el Auditor Fiscal de la entidad;

c) Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone;

d) Proyecto de acuerdo de la Junta Directiva.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto favorable de conformidad con las normas establecidas en los Decretos-leyes 1042 de 1978 y 294 de 1975.

ARTICULO 34.-El Gobierno Nacional podrá retener las apropiaciones presupuestales a aquellos Establecimientos Públicos que estando obligados a pagar servicio de Deuda Interna o Externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

Parágrafo. Igualmente, podrá retener estas apropiaciones

cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

ARTICULO 35.-De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligadas a pagar mensualmente la cuota patronal correspondiente.

ARTICULO 36.-Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968.

Parágrafo. las partidas a que se refieren los artículos 35,36 y 37 no podrán contracréditarse.

ARTICULO 38.-Dé conformidad con la Ley 27 de 1974, los Establecimientos Públicos liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuotas correspondientes al año de 1980.

ARTICULO 39.-Las Divisiones Delegadas de Presupuesto ante las entidades vigilarán el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley; cuando no exista en la entidad División Delegada de Presupuesto, esta función corresponde ejercerla al Delegado de Presupuesto del Ministerio o Departamental Administrativo al cual esté adscrito el Establecimiento Público.

ARTICULO 40.-En aquellos Establecimientos Públicos donde exista División Delegada del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados del Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 41.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas del Presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

Parágrafo. La Auditoria Fiscal solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada del Presupuesto.

ARTICULO 42.-Los Auditores de la Contraloría General de la República ante cada entidad, están en la obligación de velar por el cumplimiento de las normas señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 43.-Además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán solidariamente responsables de los perjuicios que puedan sufrir los Establecimientos Públicos, los ordenadores de gastos, los pagadores que efectúen giros y el Auditor Fiscal que los autorice cuando violen los preceptos consagrados en la presente Ley.

ARTICULO 44.-La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de trascripción o aritmético que puedan existir en el Presupuesto.

ARTICULO 45.-Facultase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación de la presente Ley y para efectos de la ejecución del presupuesto para la vigencia de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

ARTICULO 46.-La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a

Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRl CORREA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. F., a 30 de noviembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.